Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los 23 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial con asiento en Trelew, integrada por los doctores R. Adrián Barrios, Alejandro Gustavo Defranco y Martín Montenovo, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados "B. F. N. Y OTROS P.S.A. ROBO DOBLEMENTE AGRAVADO - TRELEW" (Carpeta 8376 Ofijud Tw – Legajo Mpf Tw 84218), con motivo de las impugnaciones ordinarias interpuestas por el Defensor Público, Dr. Sergio Rey, en representación F. N. B. y por la defensa de confianza conjunta de R. A. G. y G. E. Z., ejercida por los Dres. P. L. C. y A. O. M., en ambos casos, contra la sentencia dictada en fecha 12/07/19 por el Juez Penal César Marcelo Zaratiegui, registrada bajo el N° 2070/2019.

La sentencia apuntada rechazó la solicitud derivada del previo acuerdo de las partes para imprimir el trámite del Juicio Abreviado respecto al presente proceso, en el que el Ministerio Público Fiscal ha acusado a los encartados por el delito de Robo triplemente agravado por ser cometido en poblado y en banda, con perforación de puerta de lugar habitado y con escalamiento en carácter de coautores (Arts. 164, 167 incs. 2do, 3ro y 4to -en función del Art. 163 inc. 4to-, 42, 44, 45 y 54 del Código Penal)

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 08 de octubre de 2019 en sede de este Tribunal, intervinieron los imputados mencionados, junto a sus abogados defensores, Dres. Sergio Rey, A. M. y P. C.. No compareció
representante alguno por el Ministerio Público Fiscal.

Durante el desarrollo del acto se expresó en primer término el Dr. Sergio Rey, impugnando la denegación del trámite de Juicio Abreviado dictada por el Juez César

Zaratiegui. En tal sentido señaló la contradicción en la resolución del *A Quo*, que pese a señalar la procedencia de la vía, luego de verificar el cumplimiento de los recaudos legales del instituto, la denegó por su discrepancia con el monto de pena acordado por las partes.

Finalizó su postulación expresando *"…entiendo que se viola el principio del art. 18 del CPPCH, es decir, las tareas de juzgar por un lado y obviamente el que detenta la acción penal en todo caso es el Ministerio Público Fiscal, el juez solo debe sujetarse a la admisibilidad…"*, remitiéndose a los agravios de la impugnación escrita.

El abogado C., en uso de la palabra adhirió a la postulación de su colega, remarcando que la decisión sobre el quantum de pena a imponer, enmarcada en el resolutorio que definía sobre la aplicación al caso del trámite del Juicio Abreviado, exorbitaba la función del juzgador, avanzando sobre facultades propias del Ministerio Público Fiscal, que se había expedido sobre el máximo de pena aplicable al acordar con esa parte para abreviar el trámite.

Desde otro ángulo, evaluando el resolutorio del A quo, señaló que la posición de las víctimas *"…motiva bastante la denegatoria del Juicio abreviado, ya que copia, o pega textualmente palabras y frases que dicen las víctimas en la audiencia…"*.

El codefensor de confianza de G. y Z., A. M., en su ataque a la sentencia denegatoria del Juicio Abreviado también trajo el argumento según el cual *"…el Ministerio Público Fiscal, es el que limitó en este Juicio abreviado, en este acuerdo, la pena a imponer con respecto a los 3 imputados. Esto es un límite y el juez tendría que haber verificado si los mínimos y los máximos eran los correspondientes…". Sobre el tramo final de* su intervención, concluyó que ha sido mal rechazado el Juicio Abreviado, proponiendo a la Alzada haga lugar al mismo y al acuerdo arribado por las partes,atendiendo a la especial circunstancia de la adhesión de la Fiscal Jefe, Silvia Pereira, al recurso de la defensa.

Cedidos en el uso de la palabra los imputados por el

Presidente del Tribunal, se expresaron F. N. B. y G. E. Z., quienes de modo similar expresaron sus disculpas hacia la víctima por el mal momento ocasionado, agregando B. que si bien reconocía el hecho, por un lado no sabían que la víctima se encontraba en el inmueble, y por otro en ningún momento la maltrataron, ni tuvieron la intención de lastimar a nadie.

Previo a concluir la audiencia, la víctima M. J. B. M. de R. relató los pormenores del hecho sufrido y expresó su descontento con el temperamento adoptado por el Ministerio Público Fiscal durante el trámite del proceso. Ante la negativa a la interpelación del tribunal para que diga si comprendía el instituto cuya aplicación se cuestionaba en la audiencia, fue instruida sobre los requisitos y el trámite del juicio abreviado en detalle desde la presidencia.

Concluida la deliberación se estableció por sorteo el siguiente orden para la emisión de los votos: Alejandro Gustavo DEFRANCO, R. Adrián BARRIOS y Martín MONTENOVO.

El Juez de Cámara Penal Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1. - Recordemos que el juez penal interviniente resolvió denegar la aplicación del procedimiento abreviado que se le presentó a consideración respecto a los acusados F. N. B., R. A. G. y G. E. Z., sobre quienes las partes acordaron condenarlos a la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento, para el primero de los nombrados, y en suspenso –art. 27, C.P.-, a los otros dos consortes, por considerarlos coautores del delito de Robo Agravado por ser cometido en poblado y en banda, con efracción y escalamiento en grado de conato (arts. 164, 167 inc. 2, 3 y 4, 45 y 55 del CP).

Surge de la resolución atacada que el Juez Zaratiegui rechazó el acuerdo por no ser razonable, atento que la pena consensuada no resultaba adecuada teniendo en cuenta los hechos imputados, la culpabilidad de los autores y, en el caso de B., la existencia de un antecedente condenatorio.

2. - Brevemente diré, en consonancia con lo sufragado en autos: **"G., A. E. psa robo tentado-Trelew" (Carpeta 4998 OJ Tw – Legajo 47567 OUMPF Tw)**, "…que el art.

355 del rito provincial permite a las partes proceder abreviadamente, evitando la producción de prueba en un debate, en caso de presentarse una serie de condiciones o requisitos… (c)oncretamente, debe tratarse de un delito de acción pública, que el representante de la vindicta no hubiera estimado una pena mayor a ocho años y, sobre todo, exista acuerdo del imputado –y su defensor- acerca de la admisión del hecho imputado, su participación en él y sobre la forma de procederse, renunciando a la garantía del debido proceso…".

3. También he dicho en dichos folios que "(m)ás allá de las críticas que me merece el instituto, por su evidente analogía en sus orígenes y funciones con la tortura –leer "Tortura y plea bargaining"; John Langbein; AAVV, "El procedimiento abreviado"; Julio B. J. Maier y Alberto Bovino (comps.); del puerto, 2001, pág. 3-, lo cierto es que se encuentra previsto en la legislación adjetiva provincial como método de negociación, celeridad y descongestión de la carga de los Tribunales" y que "según como se encuentra previsto en el digesto, es el representante del MPF quién debe solicitar dicho trámite, haciendo constar el acuerdo a que me referí antes, debiendo el Juez de la audiencia preliminar limitarse a controlar la existencia y seriedad de los acuerdos pudiendo no autorizar la vía elegida solo y exclusivamente en dos supuestos expresamente previstos en el párrafo segundo del dispositivo en cuestión: cuando sea necesario conocer mejor los hechos o cuando se estime que correspondería una pena mayor a la acordada entre las partes…".

4. Es cierto, entonces, que el art. 355, CPP, permite rechazar el acuerdo "ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la requerida", pero, entiendo, que el ritual se refiere al caso de que la pena consensuada sea superior a los ochos años de prisión (requisito ineludible para la procedencia del instituto) o que la sanción no se corresponda con la escala penal aplicable al delito enrostrado.

Si en concreto, han negociado las partes una pena que se encuentra dentro de la escala penal prevista para los delitos enrostrados y, a la sazón, es menor o igual a ocho

años, no puede el magistrado interviniente subrogar a la acusadora en la estimación de la pena acordada, a riesgo de alejarse, en mucho, al modelo de juez imparcial, propio del sistema acusatorio previsto constitucionalmente y receptado por el art. 18 del CPP chubutense.

Ha estimado la Fiscalía, producto de la negociación emprendida, que la pena de tres años de prisión –en suspenso ante la falta de antecedentes para Z. y G.; de efectivo cumplimiento para B.- es justa y adecuada al caso, lo que ha sido aceptado por los acusados y sus defensores.

En palabras del ministro del STJ del Chubut, Alejandro Panizzi (in re, "H., R. s/homicidio culposo"; Expte. 22.328-fo. 4-Año 2011), "…el pilar de este procedimiento es la negociación que se entabla entre el acusador público, el imputado y, en su caso, la querella, a fin de arribar a un convenio…"; fruto de tal negociación se presentó al Juez del caso una propuesta de proceder abreviadamente, la que resultaba procedente por encontrarse cumplidos todos y cada uno de los requisitos legales: existía acuerdo y cabal comprensión del instituto por parte de los prevenidos, los hechos investigados pueden subsumirse en los dispositivos legales seleccionados y la sanción consensuada se encuentra por debajo del límite establecido por el art. 355.

5.- Pero amén de todo ello, analizadas las constancias de la audiencia respectiva, surge diáfano que la propuesta de la Fiscalía no fue antojadiza.

Respecto a los dos acusados sobre quienes se pretendía una pena en suspenso, se ha valorado en forma correcta su falta de antecedentes y la escala penal del delito imputado, cuyo mínimo es de un año y medio.

Respecto a B., se acordó el efectivo cumplimiento de la sanción, dar aviso al Juez de Ejecución para la revocación de las libertad asistida que gozaba y la declaración de reincidencia, lo que implica, en los hechos, que no poco tiempo sufrirá de efectivo encierro, lo que aparece como suficiente respuesta para el injusto reprochado aquí.

Tal como ha dicho el Juez Minatta en **"V-F Comisaría de la Mujer s/investigación"** (Carpeta 5836 OJ Rw-Legajo 9934

MPF- Rw), "…en suma, en el simple control de que el fiscal motivó razonablemente en los hechos y derecho sus dictámenes, consiste el control de legalidad, y no en el desacuerdo con las valoraciones e interpretaciones que de las situaciones fácticas y normativas efectúa el fiscal, pues en este último caso se estaría claramente subrogando en sus facultades, lo que implica -repetimos- efectuar, por parte de la jurisdicción, un acto impulsor de la persecución penal, expresamente prohibido por las citadas normas constitucionales y legales…".

6.- Por ello, en definitiva, voto por revocar la resolución impugnada y devolver las actuaciones a la Oficina Judicial a fin que, mediante la intervención de otro magistrado, se proceda con la vía propuesta –trámite de juicio abreviado-, en caso de así estimarlo las partes luego de expuestos todos y cada uno de los parámetros en que fundarían su pretensión.

7.- En punto a las costas y honorarios de la Defensa, deberán diferirse en su aplicación y regulación hasta que se establezcan en la instancia de mérito. Así voto.

El Juez de Cámara Penal R. Adrián Barrios dijo:

1. Los antecedentes del caso, y petición de la partes, obran suficientemente desarrollados en el fallo, por lo que omitiré su reiteración y pasaré sin más a los fundamentos de mi voto.

2. A la luz de los agravios invocados ante este Cuerpo por los defensores de los tres acusados, tengo para mí que la causal del rechazo en la decisión del magistrado no puede ser confirmada, por lo que adelanto que he de votar por la revocación de su sentencia.

2.1 Debe andarse con cautela al momento de analizar estos pedidos, evitando tomar una decisión sin realizar una concienzuda interpretación de las normas que le dan marco al instituto.

Una lectura hermenéutica del Código de procedimientos, pone en evidencia la naturaleza, esencia y objeto de lo que un Juicio Abreviado es en realidad: una forma de simplificación del proceso penal, un procedimiento especial que faculta a abreviar la etapa de juicio oral, en la cual el juzgador podrá imponer pena o directamente

absolver.

A fin de lograr los beneficios que esta simplificación del trámite del proceso trae, sin evadir garantías constitucionales básicas que concretamente tienen que ver con el "juicio previo", se debe partir de la noción que ese *juicio* es una garantía del justiciable, y por ello renunciable.

La simplificación que irroga la producción de toda una etapa de producción de prueba, lo beneficia al ganar con ello tiempo precioso que irradia en cuestiones, también básicas, como lo son el plazo razonable del proceso, y medidas de coerción que pueda llegar a soportar.

Esos beneficios también impactan en el Estado, que a su vez ahorra recursos para utilizar en otros casos.

Nuestro código de procedimiento penal prevé que en delitos de acción pública, en los cuales el fiscal estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad de ocho años o inferior a ella, o una pena no privativa de libertad, podrá solicitar que se proceda abreviadamente, para lo cual deberá contar con el acuerdo del imputado y de su defensor y, en su caso, del querellante.

El objeto de ese acuerdo de partes, la ley expresamente lo limita *"…a la admisión del hecho descripto en la acusación, a la participación del imputado en él y a la vía propuesta..." (artículo 355 del CodProPenChbt,).*

Es decir que los objetos directos subrayados por mí en la referencia legal transcripta, constituyen los verdaderos requisitos legales para la procedencia del denominado Juicio Abreviado.

En la práctica forense, siempre las partes incluyeron como variable en sus negociaciones, el monto de la pena, aunque no está incluida como exigencia para que el instituto proceda.

2.2 Aterrizando en el caso que nos convoca, vemos que los defensores se agraviaron de la arbitrariedad en la fundamentación dada por el juez en el fallo que apelaron. En una frase calcada en ambos memoriales, acusaron al *A Quo* de entrometerse en extremos que son puramente potestad del órgano acusador, como ser el monto punitivo.

¿Qué dijo el juez penal?

Fundó la negativa en la ponderación de la versión de la víctima, y en la violencia desplegada *"…tanto en la vivienda particular como a ella misma…"*.

Dijo que para los imputados con pena de cumplimiento condicional, como de B., con pena de cumplimiento efectivo, *"…el quantum de poder punitivo acordado por las partes, en nada resulta proporcionado a la culpabilidad de los autores"*.

Agregó que *"…la pena pactada resulta exigua y desproporcionada en relación al hecho investigado y la participación que le cupo a los imputados en un evento que denota un grado de preparación extraordinario para acceder al domicilio de la víctima y un nivel de extrema violencia, ejercido contra una víctima que se revelaba como altamente vulnerable…"*.

Como vimos, en este tipo de procedimientos, la carga del juez penal que entiende en el pedido (hasta la etapa preliminar) se limita a controlar la existencia y seriedad de los acuerdos, pero también puede no autorizar la vía elegida.

¿Cuándo puede no autorizar la vía entonces?. Pues en los casos previstos en el párrafo segundo del dispositivo legal: cuando sea necesario conocer mejor los hechos, o cuando se estime que correspondería una pena mayor a la acordada entre las partes.

Si bien, una primera aproximación parece encuadrar el motivo del rechazo en el segundo supuesto, no debe obviarse la supuesta contradicción que destaca el defensor Rey en la resolución del juez penal: el propio magistrado en sus considerandos admitió la viabilidad del acuerdo, pero luego lo rechazó.

Entiendo que asiste entera razón a la defensa.

Si la vía elegida era la apta, la pena acordada no lo limitaba, ya que como venimos diciendo, tal y cual está prevista la norma ritual, el magistrado tiene la libertad de imponer la pena que considere justa.

Es más, en el agravio desarrollado por las partes defensoras, la misma acusadora acompañó el recurso, adhiriendo a la impugnación. Ha estimado la Fiscalía que la pena de tres años de prisión, en suspenso ante la falta

de antecedentes para Z. y G.; de efectivo cumplimiento para B., es justa y adecuada al caso, lo que ha sido aceptado por los acusados y sus defensores.

Considero que el magistrado puede aceptar la vía o no hacerlo. En este caso la aceptó y en consecuencia, debió fallar condenando a los imputados, con la pena que constituye su límite: la de la fiscalía.

Puede así interpretarse que existió un acuerdo integral entre las partes, y ese acuerdo ha sido serio.

Lo que podría haber hecho el magistrado, es hacer constar su posición en cuanto a posibles variables que hubieran habilitado mayor reproche a los acusados, mas no rechazarlo por ese motivo.

3. Por todo lo dicho, voto por revocar la sentencia traída en revisión, resolviendo el reenvío de la misma al juez penal que a través de la oficina Judicial se asigne, para la realización de la audiencia respectiva en los términos del artículo citado.

4. Por el modo en que se resuelve, corresponde la regulación de los honorarios para el momento procesal oportuno.

Así lo voto.

El Juez de Cámara Penal Martin Montenovo dijo:

I.- No he de reiterar los términos del hecho que ha motivado el presente trámite, ni las posturas de las partes, tampoco los argumentos del A-quo para rechazar la vía abreviada intentada, remitiendo a tal fin, en honor a la brevedad y sin perjuicio de invocar parte de dicha información de ser ineludible, a la completa reseña que principia este acto.

II.- Me he de detener en los términos de la jurisprudencia de la Cámara Penal que naturalmente integro, la que tiene asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, en lo referente a la admisión de la vía abreviada, la que se ha mantenido a lo largo del tiempo pacíficamente, y representa la postura de quién esto suscribe en cuanto al punto (Sentencias nro. 30, 32, 33/18 y 10/19 entre otras).

Lo que hemos intentado a través de tales precedentes, es compatibilizar el mandato ritual de tener al Juicio oral

común, y a la imposición de la pena, como un último recurso, de lo cual resultan muestras los medios de solución del conflicto conciliación, reparación, Suspensión de juicio a prueba (con anclaje también en la ley de fondo), con el respeto a la legalidad, en el sentido de no desnaturalizar una herramienta que posee recaudos (art. 355 CPPCh.), que si no se cumplen no debe utilizarse.
Un síntoma de que el Legislador provincial pretendió ampliar el alcance de los Acuerdos de esta clase es la Ley nro. 5817, mediante la cual es posible abreviar casos hasta el tope de pena de ocho años de prisión, cuando previamente no se podía superar los seis. Ello atribuye a las partes un marco de negociación propio de los sistemas procesales adversariales, dentro del cual tienen potestades de encontrar una solución consensuada, pero, insisto, el control de la misma incumbe a la Judicatura, pues esta claro que no todos los casos admiten tal solución.
Ahora bien, nuevamente el punto a dilucidar, y con el va la resolución de la impugnación deducida, radica en el alcance que se impone atribuir a la expresión "ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la requerida" del mentado art. 355 del CPPCh., tercer párrafo, uno de los supuestos en que el Juez Penal puede no admitir la vía abreviada.
Lo que hemos pretendido significar cuando hemos hablado de "prognosis de la pena", en los precedentes citados, al igual que con el término "calificación jurídica posible", es que dentro de lo opinable que es el Derecho, en general y el Penal en particular, como materia, un hecho puede recibir una serie de subsunciones, pero no otras, tanto como es posible pronosticar que un acusado podría recibir en el supuesto de ser condenado una determinada cantidad de pena desde la escala prevista para el delito que sea, pero a priori es posible descartar, por caso, que se impondría el máximo, o el mínimo.
Quién es imputado de un suceso calificado en principio como ilícito contra la Propiedad, es dable presumir que no culminará condenado por un precepto que tutela la Libertad, aunque sí que la tipificación puede variar entre los delitos del capítulo, u otros dogmáticamente asociados

(por ejemplo el Encubrimiento).

De igual forma, aquel que es acusado, y condenado, por varios hechos que concurren materialmente (art. 55 CP.), seguramente recibirá una pena superior al mínimo mayor de la escala que se forma en tales supuestos, por la circunstancia de la reiteración delictiva, excepto que existan factores de índole subjetivo, propios de la características de vida del encartado, que traccionen hacia el mentado mínimo.

Aunque, en cualquier caso, dicho pronóstico punitivo debe asentarse sobre elementos objetivos y no derivar exclusivamente del desacuerdo del Magistrado con la pena, o la calificación legal pactadas, en cuyo supuesto existiría una proyección indebida de la Judicatura sobre el ámbito de discrecionalidad, y por ende de negociación, que son propios del instituto, en el cual se reduce la pretensión punitiva a cambio de la obtención de una condena, o se desiste de adecuaciones típicas que en Debate quizás no lleguen a ser consagradas, logrando el acuerdo en cuanto a otras.

III.- Aquí, en la Acusación, admitida por el Juez de grado, se describió un hecho, constitutivo en principio de delitos contra la propiedad, de manera coherente entre lo fáctico y lo jurídico.

Se propuso un Robo tentado, agravado por Escalamiento, efracción y ser cometido en Poblado y Banda. Pudo haberse anexado el dispositivo del art. 142 inc. 1 del CP., referente a la privación de libertad mediante violencia o amenazas, no obstante veremos más adelante como ello pudo haber impactado respecto de la dosis de pena pactada.

Así, el mínimo inferior de la escala seleccionada se ubicaba en una año y medio de prisión, por lo cual los imputados G. y Z. aceptaron tal adecuación legal y una condena de tres años de cumplimiento condicional, ante su carencia de antecedentes, y B., el mismo monto aunque de cumplimiento efectivo, más su declaración como reincidente por primera vez.

Una postura al menos numerosa en Doctrina, que comparto, radica en , a efecto de la dosificación, partir del mínimo de las escalas, en honor a los principios de última ratio

de la pena, limitación de la respuesta contingente, en definitiva, pro homine, por lo cual las condenas pactadas, eran jurídicamente factibles respecto de la adecuación típica, y también respecto del monto de punición, apartado del mínimo, que contempló asimismo la diferente situación de los acusados.

Otro principio, el que veda la prohibición penal múltiple por un mismo hecho, obliga a no tomar en consideración los elementos típicos nuevamente a la hora del juicio de punibilidad, pues ya tuvieron relevancia en aquella etapa del análisis, como también a no asignar mayores efectos a la declaración de Reincidencia que aquellos que ya por ley posee.

Desde allí, en el sub-judice el margen entre el mínimo legal de la escala seleccionada y la pena pactada podía fundarse en las violencias ejercidas en el suceso, de clara relevancia penal e intensa culpabilidad, como lo son los atraco domiciliarios nocturnos cuando las víctimas se encuentran dentro de sus casas.

Entonces, si el interrogante pasa por determinar si el Acuerdo Abreviado se hallaba dentro de lo jurídicamente posible, la respuesta resulta afirmativa.

IV. - Sería factible coincidir con el Juez de grado en que las penas acordadas no reflejan la culpabilidad evidenciada en el acto, expresado ello con el nivel de provisoriedad propio de la presente etapa procesal.

Pero ello, por sí solo, no reviste el carácter de argumento válido para fundar una denegatoria a la vía abreviada, formulada en términos posibles, y en tal carácter, representativa del sistema ritual vigente, que otorga a las partes, adversarialidad mediante, un contexto de negociación, y renuncia parcialmente al imperativo de obtención de la “verdad real”, y la determinación de la “pena justa”.

V. - En definitiva, coincido con la postura expresada por mis colegas preopinantes, correspondiendo revocar la decisión en crisis y consagrar el Acuerdo tal como fuera formulada por las partes.

VI. - Respecto de las costas y honorarios, deben diferirse para el momento procesal oportuno

Así voto.

De conformidad con los votos precedentes, por unanimidad esta Cámara en lo Penal

S E N T E N C I A:

1) Hacer lugar a la impugnación interpuesta por la Defensa Pública y la Defensa Particular, revocando la sentencia registrada bajo N°2070/19-Ofijud, dictada el 12/07/19, que denegara la aplicación del trámite de Juicio abreviado para con los acusados F. N. B., R. A. G. y G. E. Z..
2) Reenviar los presentes actuados a la Oficina Judicial a efectos de que designe un nuevo Juez Penal ante el cual se deberá reeditar la cuestión;
3) Diferir la imposición de costas, como asimismo la regulación de honorarios de los letrados, para el momento en que sean establecidos por la sentencia de primera instancia;
4) Regístrese, protocolícese y notifíquese.

Roberto Adrián Barrios **Alejandro Gustavo Defranco**

El Dr. Martín Montenovo no suscribe materialmente la presente, habiendo remitido su voto a esta sede mediante correo electrónico con firma digital.

Registrada con el Nro.: 120/2019 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.

Oscar Pablo Bastos

Secretario de Cámara